

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00986-00
Accionante:	Luis Enrique Flórez Herrera.
Accionada:	Dirección Distrital De Cobro De La Secretaria De Hacienda Bogotá D.C.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **LUIS ENRIQUE FLÓREZ HERRERA** en contra de **DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTÁ D.C.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **LUIS ENRIQUE FLÓREZ HERRERA**, mediante escrito formulo acción de tutela contra **DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTÁ D.C.**, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la carta Magna, de conformidad con los siguientes hechos:

- “1. Su respetada señoría, el día 28 de octubre de 2010, recibí en mi domicilio, una comunicación por parte de la Dirección Distrital De Cobro De La Secretaria De Hacienda Bogotá, en la cual anexan la resolución Numero DCO-007401, del 19 de abril de 2021.
2. Tal resolución tiene por nombre, “Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No 20121041243000042417.”
3. Ahora bien en el Artículo tercero de la precedida Resolución, la entidad accionada cita textualmente:

“Artículo 3º NOTIFICAR, el presente Mandamiento de Pago, Personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, Previa citación, para que comparezca dentro del término de 10 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la misma, en cumplimiento en los artículos 12 y 13 del acuerdo Decreto Distrital No 087 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, y los artículos 12 y 13 del acuerdo 469 de 2011”



“Artículo 4º ADVERTIR, al deudor que dispone de 15 días hábiles, contados partir de la Notificación, de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda, y de sus intereses, o para proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

4. Respetado señor juez, al momento de recibir la comunicación, de inmediato me dirigí con mi esposa la Defensoría del Pueblo, donde me ayudaron de inmediato porque mi esposa se encontraba muy asustada, en la entidad atendieron mi caso, y me guiaron para que fuese hasta la entidad de hacienda, me notificara del acto administrativo y solicitara copia del expediente para que se pudiese estudiar mi caso y ayudarme en el trámite de ser pertinente pagar mediante un acuerdo de pago o si existía merito proponer las excepciones legales.

5. Haciendo caso, y entendiendo que es casi imposible obtener una cita en hacienda, muchas veces me comunique con la línea 195# hasta obtener la cita, así las cosas, mi señora se presentó y solicito notificarse de la resolución No Numero DCO-007401, del 19 de abril de 2021. y además solicito copia del expediente proceso de cobro coactivo No 20121041243000042417.”

6. Sin embargo los funcionarios que la atendieron en tono burlesco, le dijeron;

“No mi señora la notificación es la carta que le llego a su casa, y expediente acá no tenemos, así que es mejor que pague antes que le quiten su casa, mire lo que le podemos dar es cuánto debe hasta hoy.

7. Así las cosas Su señoría, el funcionario en una hoja y con lapicero (se anexa prueba del escrito) le escribió el valor adeudado con intereses una suma que casi mata a mi señora esposa.

8. De inmediato me comunique con la Defensoría del pueblo nuevamente, Donde muy amablemente me brindaron una cita prioritaria se escalo es caso y entre varios asesores jurídicos, me explicaron que en ningún momento me han permitido notificarme y tener acceso al expediente que es mi derecho en aras de conocer el proceder de la entidad.

9. El 22 de noviembre después muchos intentos telefónicos, nuevamente mi esposa tenía cita en hacienda, en donde los funcionarios le dicen lo mismo que allá no la dejan notificar y que la notificación es la carta que le llego a su casa y que no le entregan ningún expediente.

10. Muy asustada mi esposa llama a la Defensoría del Pueblo en donde nos ayudan a redactar esta acción de tutela, por considerar que se han vulnerado nuestros derechos fundamentales de manera sistemática.



FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y A LA DEFENSA.

1. La misma entidad en la resolución manifiesta que:

“Artículo 3º NOTIFICAR, el presente Mandamiento de Pago, Personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, Previa citación, para que comparezca dentro del término de 10 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la misma, en cumplimiento en los artículos 12 y 13 del acuerdo Decreto Distrital No 087 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, y los artículos 12 y 13 del acuerdo 469 de 2011”

En este artículo queda completamente claro que, el oficio allegado a mi domicilio (Se anexa comunicación), hace referencia a la citación o comunicación, que me realiza la entidad para que comparezca y pueda notificarme personalmente de las decisiones adoptadas por la entidad en dicha resolución, no obstante, la ley me faculta el derecho de exigir o revisar el expediente con el fin de conocer, saber y entender el proceso y tener acceso a una defensa y contradicción justa.

Sin embargo, al comparecer para la respectiva notificación personal, la entidad por medio de los funcionarios, me ha negado la posibilidad de notificarme en reiteradas oportunidades, como también de conocer el proceso, alegando de manera injustificada que la comunicación allegada a mi domicilio se entiende como notificación personal, y en tono menospreciativo diciendo que él no tiene nada de expedientes que pague y que después me entregan todo.

2. La entidad vulnera mi derecho a la contradicción y a la defensa, en el sentido que si bien es cierto ya poseo el acto administrativo sancionatorio, no tengo ningún elemento que me permita, acudir a cualquier instancia para defenderme o contradecir dicho acto en términos legales, en el entendido que no me permiten tener acceso al proceso sobre el cual versa y se funda el acto administrativo, únicamente la resolución con los valores a cancelar, ahora bien es claro que los actos administrativos se presumen legales, pero también es claro su señoría que estos pueden ser atacados cuando presenten vicios, entonces es menester preguntarse.

¿Cómo puedo yo defenderme y encontrar algún tipo de vicio, si se me niega la posibilidad de acceder al proceso en el cual soy directamente implicado?

Es evidente que se me están vulnerando mis derechos, con el actuar de los funcionarios.”

PRETENSIÓN

1.PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental al debido proceso la contradicción y la defensa, muy respetuosamente solicito



señor Juez de la República, ordenar a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTA. anule la resolución Numero DCO-007401, del 19 de abril de 2021. Por la violación al debido proceso.

2.SEGUNDA: de no ser aceptada la nulidad de la mencionada resolución, su señoría, se solicita la suspensión todos y cada uno de los efectos de la Resolución Numero DCO-007401, del 19 de abril de 2021, hasta tanto la DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTA:

a. Inicie el trámite de notificación de la Resolución núm. DCO-007401, del 19 de abril de 2021, al suscrito en debida forma y siguiendo el procedimiento de rigor, en el entendido que no se me ha permitido notificarme.

b. Que la DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTA, entregue copia de la totalidad del expediente del proceso de cobro coactivo No 20121041243000042417.” en físico y medio magnético, que se ha negado a entregar.”

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTÁ D.C., vinculando de oficio a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.,** con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.: en el término legal concedido mediante apoderado judicial allega contestación para el presente a través de correo electrónico donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“Respecto a los hechos narrados por el hoy accionante, en donde hace referencia a la defensoría del pueblo y el acercamiento que ha tenido a la Secretaria de Hacienda Distrital, no permitimos informar que no nos consta, toda vez que el accionante no ha realizado solicitudes formales de información ante esta entidad, y que a su vez revisado el sistema de esta entidad no se encuentran solicitudes pendientes por resolver.

No obstante, lo anterior, esta entidad se permite resolver la petición del hoy accionante bajo las siguientes aclaraciones:

la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, mediante resolución No. DCO-007401 del 19 de Abril del 2021, libro mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202104124300042417, en contra del señor LUIS

ENRIQUE FLOREZ HERRERA identificado con la CC No. 17110196, por las obligaciones fiscales relacionadas a continuación:

IMPUESTO	VIGENCIA	OBJETO	No. AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	FECHA AUTOADHESIVO Y/O ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCION*
PREDIAL	2012	AAA0074JMAF	2017201011671247901	19-may-17	1.579.000	1.551.000
PREDIAL	2013	AAA0074JMAF	2017201011671247919	19-may-17	1.854.000	1.483.000
PREDIAL	2015	AAA0074JMAF	2017301010008464882	19-may-17	2.391.000	956.000
PREDIAL	2017	AAA0074JMAF	2017301010008464931	17-jun-17	2.979.000	0
VEHÍCULO	2017	MAF587	444	24-jun-17	24.000	0

No incluye intereses de mora. *Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E.T.N.

b. Que las obligaciones pendientes de pago corresponden a declaraciones tributarias presentadas por el contribuyente LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA identificado con C.C. 17110196, por lo que estos documentos se constituyen en la manifestación libre y espontánea de la voluntad del contribuyente, mediante la cual este determina su realidad económica y fiscal que declara ante la Administración Tributaria, a fin de cumplir con las obligaciones tributarias a su cargo, esta se convierte en un documento que, aunque privado, produce efectos jurídicos ante terceros, prestando merito a título ejecutivo para el respectivo cobro coactivo, cuando presentada la declaración, el contribuyente no haya cancelado la totalidad de las obligaciones correspondientes.

6. Así las cosas, una vez realizada la revisión de las declaraciones presentadas por el accionante se pudo evidenciar que el señor LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA, de manera voluntaria liquidó el valor del impuesto para el predio identificado con chip AAA0074JMAF vigencias 2012, 2013, 2015 y 2017, pero no realizó el correspondiente pago.
7. Ahora bien, como quiera que las obligaciones son claras expresas y actualmente exigibles, la Oficina de Cobro Especializado mediante resolución DCO-007401 del 19 de Abril del 2021, libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo no. 202104124300042417, por las deudas del Impuesto Predial Unificado y/o sanciones del predio identificado con chip AAA0074JMAF vigencias 2012, 2013, 2015 y 2017 y del vehículo de placa MAF587 vigencia 2017, el cual se envió a la dirección CL 19C 32 82 84 de la ciudad de Bogotá D.C., siendo esta la última dirección reportada por el contribuyente.
8. Es importante tener en cuenta que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda, solo tuvo conocimiento de lo solicitado por el señor LUIS ENRIQUE FLOREZ, el día 29 de noviembre de 2021, producto de las pruebas aportadas al escrito de la acción de tutela.
9. Que, con ocasión de la presente acción, la Oficina de Cobro Especializado mediante comunicación enviada el día 30 de noviembre de 2021, a través del correo institucional Cobro Hacienda, remitió copia de los documentos que hacen parte del expediente de cobro



202104124300042417, dirigido a la dirección ysdefensor@hotmail.com, el cual fue informado por el accionante en el escrito de tutela 2021-986.

10. Así las cosas, es evidente que, la solicitud objeto de la acción de tutela se tramitó por parte de la Administración Tributaria Distrital a través de las actuaciones administrativas previamente descritas, de manera oportuna y con apego a la normativa aplicable al caso concreto, y no amenazó el derecho constitucional fundamental invocado por el accionante.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicitamos al Despacho se DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA por ausencia de amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C: en el término legal concedido allego a este Despacho a través de correo electrónico contestación para la acción de tutela de la referencia donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 089 de 2021, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, me permito manifestar que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda, como entidad cabeza sector central.

Es de precisar, que la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

En consideración a lo expuesto, de manera respetuosa solicito tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por las entidades mencionadas.”

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del



ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

7

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTÁ D.C.**, vulneró al accionante su derecho al debido proceso, al no haber remitido al señor **LUIS ENRIQUE FLÓREZ HERRERA** la documentación solicitada, correspondiente mandamiento de pago y demás anexos dentro del proceso de cobro coactivo No. 202104124300042417?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho al debido proceso**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho al debido proceso mediante Sentencia T-297/13 que reza lo siguiente:

“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al



ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

8

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.”

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el accionante ha solicitado a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTÁ D.C.**, por diferentes medios copia de la totalidad del expediente del proceso de cobro coactivo No 20121041243000042417 en físico y/o medio magnético, pues a la fecha de radicación de la presente acción no ha sido posible obtener tal documentación.

No obstante, la controversia suscitada en torno al envío de la documentación obrante en el proceso de cobro coactivo No 20121041243000042417 que se



adelanta en contra del señor **LUIS ENRIQUE FLÓREZ HERRERA** debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviario media respuesta verificada en el curso de la actuación, donde la entidad accionada remitió el día 30 de noviembre de 2021 a las 12:02 pm, los documentos solicitados al correo aportado por el accionante en su escrito de tutela, esto es, ysdefensor@hotmail.com.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE FLÓREZ HERRERA**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que ya se entregó al peticionario la documentación requerida para ejercer su derecho a la defensa.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto a las demás solicitudes realizadas por el accionante en su escrito de tutela, es necesario traer a colación, a la Alta Corporación Constitucional, quién ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos de trámite, la acción de tutela es, por regla general improcedente, pues al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inane para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos. La misma solo será procedente en aquellas situaciones en los que el acto administrativo de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

De acuerdo con lo anterior, **queda claro que el accionante cuenta con mecanismos alternativos procesales y judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso invocado dado que, no existen elementos probatorios obrante en el expediente que le permitan a este Despacho inferir que el accionante agotó en debida forma los recursos que se establecen la jurisdicción ordinaria**, pues las demás solicitudes presentadas a ya fueron contestadas por la entidad accionante, por ello no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la providencia que libra mandamiento de pago no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Por el contrario, del acervo probatorio se puede deducir que si existía el riesgo de que sufriera un daño, este no sería grave desde un punto de vista constitucional, pues no amenaza con privarlo de las condiciones que hagan posible una existencia que atente contra su vida digna. Lo anterior, por cuanto puede advertirse que, en definitiva, solo se le podría ocasionar un perjuicio de carácter puramente patrimonial, elemento que resulta insuficiente para sostener que la acción de tutela deba declararse procedente a pesar de existir otros medios de defensa judicial.



Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE FLÓREZ HERRERA**, *carece de objeto por hecho superado* y por lo mismo se declarará improcedente, conforme lo enunciado previamente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

11

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **LUIS ENRIQUE FLÓREZ HERRERA**, y en contra de **DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTÁ D.C.**, por *carencia actual de objeto por hecho superado*, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

12

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b6861ced6c276c714f10ac8de8e32f7a0a3f3a54b71a638ce649aa7c5c2b332

Documento generado en 13/12/2021 03:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>